

ABOGADO
JAIME CARLOS OJEDA OJEDA
Calle 16 No. 8-39 Oficina, 407
Teléfonos 5749009
Celular (315)7411406
e-mail: jaimeo61@yahoo.es
Valledupar

Señora
Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Especial Para la Titulación
de la Posesión Material Para la Posesión
Material de JOSE REYES ALMEIRA contra
ELVIRA ROSA PALMERA ALMEIRA y Herederos
Indeterminados de RAFAEL POLO LEDESMA.
Radicación No. 202384000120170015601.-

En calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que anexo, comedidamente le manifiesto que interpongo el recurso de Reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2021 que declaro desierto el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018. Conforme lo siguiente.

El auto que se recurre dice: la parte apelante no le dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 2 de julio de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2021 en el que se admitió recurso de apelación y en atención a la constancia secretarial que antecede se declarará desierto el presente recurso.

SUTENTACION DEL RECURSO.

El proceso inicio su trámite en vigencia del Código General del Proceso, tal como está demostrado.

Tal controversia jurídica culminó con sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2018, negando las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión fue recurrida en apelación por el apoderado de la parte demandante, concediéndose el mencionado recurso.

Su despacho por medio de auto del 19 de mayo de 2019 de conformidad con el artículo 327 de la obra citada, admitió el recurso de Apelación.

Por diferentes circunstancias ajenas al despacho y a las partes la audiencia para resolver el recurso interpuesto no se pudo llevar a cabo.

Entre las circunstancias encontramos: que la audiencia grabada en los Cds no se podían leer tal como lo certifico el ingeniero de sistemas que apoya al despacho.

La agencia judicial por auto del 19 de noviembre de 2019 ordeno al Juzgado de Primera Instancia, en el término de tres días remitir todos los DVD del expediente.

Cumplida parcialmente la orden anterior por el a-quo, mediante auto del 6 y 12 de marzo de 2020 se le requirió nuevamente, para que completara el cumplimiento de lo ordenado. El 21 de mayo de 2021 se cumple totalmente el requerimiento.

El despacho el 2 de julio del presente año, nuevamente admite el recurso de Apelación ya admitido, que no debía volverse a admitir, porque se había cumplido el trámite de la admisión del recurso, si tenemos en cuenta que el expediente se devolvió fue, para que se obtuvieran todos los DVD que formaran parte del expediente y no por otra razón.

Siendo lo anterior así, el trámite que se le debe imprimir para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018, es el contenido en el Código General del Proceso y no el del Decreto 806 de 2020 como lo hace el despacho.

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia de tutela del día 3 de septiembre de 2020, radicación No. STC6687-2020 dijo: se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

"(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)"

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)"

"(...)"

"(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)"

"(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)" (énfasis extexto)."

La anterior cita jurisprudencial concluye: cuando un proceso se inicia bajo la cuerda de una ley en vigencia y entra a regir otra ley, debe tramitarse

ABOGADO
JAIME CARLOS OJEDA OJEDA
Calle 16 No. 8-39 Oficina, 407
Teléfonos 5749009
Celular (315)7411406
e-mail: jaimeo61@yahoo.es
Valledupar

3

bajo el procedimiento iniciado con la litis, salvo que la nueva ley disponga otra cosa, que no es el caso.

Sorprende que el despacho tenga posturas encontradas respecto al mismo tema de adecuar el procedimiento para tramitar un recurso de apelación.

VEAMOS.

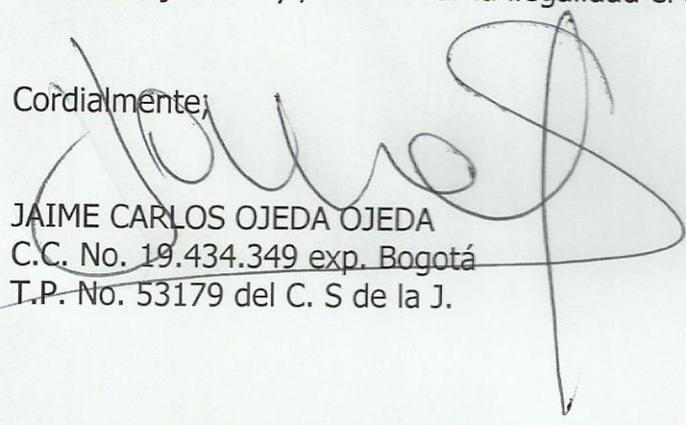
Dentro del radicado No. 20238408900120180005901 en auto del 16 de diciembre de 2020 de manera oficiosa, deja sin efecto jurídico la providencia del 9 de julio de 2020 que imprimió trámite para la apelación el decreto 806 de 2020, invocando la jurisprudencia citada por el suscrito.

Hoy con diferente racero, declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019 por no haber cumplido el apelante lo ordenado en auto del 2 de julio de 2021 como la omisión de sustentar el recurso, dentro de los cinco días siguientes, conforme al artículo 14 del decreto 806 de 2020, siendo que el proceso viene tramitándose por el Código General del Proceso y bajo ese procedimiento se admitió el recurso de Apelación.

Su señoría, es bueno recordar el siguiente principio de derecho: "Ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositio", donde hay la misma razón, debe ser la misma disposición del Derecho.

Por lo expuesto, solicito revocar el auto recurrido y en su lugar señalar fecha y hora para celebrar la audiencia y sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018, previo dejar sin efecto jurídico y / o declarar la ilegalidad el auto del 2 de julio de 2021.

Cordialmente,


JAIME CARLOS OJEDA OJEDA
C.C. No. 19.434.349 exp. Bogotá
T.P. No. 53179 del C. S de la J.

Señora
Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Especial Para la Titulación
de la Posesión Material Para la Posesión
Material de JOSE REYES ALMEIDA contra
ELVIRA ROSA PALMERA ALMEIRA y Herederos
Indeterminados de RFAEL POLO LEDESMA.
Radicación No. 202384000120170015601.-

JOSE REYES ALMEIDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie
de mi firma, en calidad de demandante dentro de la litis de la referencia,
mediante el presente escrito le manifiesto que confiero poder especial,
amplio y suficiente al doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, identificado
con la cédula de ciudadanía No. 19.434.349 expedida en Bogotá y tarjeta
profesional No. 53179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me
represente y defienda mis derechos e intereses en todo lo relacionado con
el proceso referenciado.

Mi apoderado queda facultado para, recibir, conciliar, transigir, sustituir,
desistir, renunciar y demás facultades inherentes al mandato conferido.

Señor Juez, solicito reconocerle personería al doctor OJEDA OJEDA en los
términos del presente mandato.

Cordialmente,

Jose Reyes Almeida
JOSE REYES ALMEIDA
C. C. No. 12.639.073 El Copey, Cesar

Acepto,

Jaime Carlos Ojeda Ojeda
JAIME CARLOS OJEDA OJEDA
C.C. No. 19.434.349 exp. Bogotá
T.P. No. 53179 del C. S de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE EL COPEY - CESA

Compareció Jose Reyes Almeida
C.C. 12.639.073 Expedida en El Copey
Quien declaró que la firma y huella estampada es suya
y el contenido del documento cierto.

Jose Reyes Almeida
Firma del compareciente

El Copey 12/11/2021

Firma

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO
EL COPEY - CESAR
ALVARO CASADIEGOS SUÁREZ
NOTARIO



#Confidencial
#El servicio de notaría
#107 9 Dec